



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR
DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE. 493/2018 (3)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés. -----

JUNTA ESPECIAL TRES

ACTOR: C.- **DOMICILIO:** LA
EN EL CENTRO DE ESTA CIUDAD. - **APODERADOS:** LIC.
DEMANDADOS: LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “.....,
S.A DE C.V.” AL C., O COMO SE LLEGUE A
DENOMINAR EN LO FUTURO, AL PROPIETARIO DEL, A.C.
POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN
RESULTE SER RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DEL
A.C. O COMO SE LE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO, ASI COMO AL
..... POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CUYA
DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO; AL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
..... A.C. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O
CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS
INSTALACIONES DE LA EMPRESA POR CONDUCTO DE
SU REPRESENTANTE LEGAL O CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO. AL C.
..... POR SI Y COMO RESPONSABLE DEL
....., - **DOMICILIO:** DEL GRUPO DE SEGURIDAD PRIVADA Y
CODEMANDADO C., EL UBICADO EN LA CALLE DE
....., INTERIOR SEIS..... ALTOS DEL
OAXACA; DEL INSTITUTO EDUCATIVO DEMANDADO EL UBICADO EN
CASA, MANZANA “:”,; DEL CODEMANDADO
....., COMO PERSONA FISICA Y COMO RESPONSABLE DEL
..... OAXACA, EL CALLE, MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUAREZ; DEL PROPIETARIO DEL, A.C. POR
CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN RESULTE SER
RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DEL A.C, LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA. -**APODERADOS:** DEL GRUPO DE SEGURIDAD PRIMVADA Y
CODEMANDADO C. OSCAR PALMA U OSCAR ADRIAN PALMA
CHAV:....., EL LIC.; DEL INSTITUTO
EDUCATIVO DEMANDADO, EL LIC.; DEL CODEMANDADO
....., COMO PERSONA FISICA Y COMO RESPONSABLE DEL
..... LOS LICS.; DEL
PROPIETARIO DEL, A.C. POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE
SER SU REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LAS
INSTALACIONES DEL A.C, NO TIENE. -----

RESULTANDO:

Visto para resolver en definitiva el expediente laboral de número al rubro anotado. y -----

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho; presentada en la Oficialía General de Partes de este Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, las catorce horas con dieciséis minutos del día veinticinco del mismo mes y año, por medio del cual comparece el C. a demandar a LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "....., S.A DE C.V." por conducto de quien resulte ser su representante legal, AL C., quien según dicho del actor se ostenta como Gerente General y Apoderado legal de la misma O COMO SE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO; AL PROPIETARIO DEL, por conducto de quien resulte ser representante legal de la misma o quien resulte responsable de las instalaciones del A.C. O COMO SE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO, de quienes reclama el pago de indemnización constitucional, salarios caídos y otras prestaciones de carácter laboral, basándose para ello en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda mismas que constan las tres primeras fojas de este expediente, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas en este punto -----

2.- Por auto de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, (f.5), se dio entrada a la demanda de cuenta en la que se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia que regula el artículo 873 de la Ley Federal Trabajo aplicable al presente asunto, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a su desahogo, se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio y en la segunda fase al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Dicha audición dio inicio a las diez horas del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, (f.15 a 16) a la que compareció el actor asistido de su apoderado legal, con la asistencia del apoderado legal de S.A. de C.V., y del C., se tuvo al apoderado estos demandados que nombre correcto y exacto del codemandado físico de referencia es Por otra parte la secretaria de esta junta dio cuenta con un escrito de suscrito por quien dice ser responsable del domicilio ubicado en calle de esta ciudad, del cual se dio vista a la parte actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, por lo que visto lo manifestado por el apoderado de la parte actora se le tuvo por hechas sus manifestaciones y como se desprende del auto de notificación cita de espera y emplazamiento de fecha veintiuno y veintidós de mayo carecen de firma del actuario adscrito a esta junta especial, para evitar nulidades al procedimiento, se le concedió a la parte actor el termino de tres días hábiles para que proporcionara el domicilio actual y correcto de del demandado PROPIETARIO DEL, A.C. POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA O QUIEN RESULTE SER EL RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DEL A.C. O COMO SE LE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO. Dado que la promoción de referencia del C. manifiesta que en ese domicilio no se encuentra dicha persona moral demandada, bajo apercibimiento que en caso de no cumplir con lo requerido se le tendría por no demandando a los demandados de referencia. Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho (f.32) se tuvo al apoderado de la parte demandada cumpliendo con el requerimiento, proporcionando el domicilio particular para recibir notificaciones, apoderado legal del actor mediante curso presentado a ante este tribunal del trabajo a las catorce horas con veintinueve minutos del tres de julio de dos mil dieciocho, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento por esta autoridad mediante audiencia de fecha veintiocho de junio del presente de dos mil dieciocho, así también ampliando su demanda inicial, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia bifásica, quedando firmes los

apercibimientos para las partes contendientes mencionadas en el auto de inicio de fecha siete de mayo de esa misma anualidad, así también con fundamento en el artículo 685 de la ley de la materia, se ordenó al actuario concedor del expediente emplazar y correr traslado copia cotejadas del escrito inicial de demanda, copia autorizada el auto de inicio, copia autorizada del escrito de ampliación, copias de esta diligencia para corres traslado y emplazar a los demandados PROPIETARIO DELA.C., POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DEL A.C. O COMO SE LE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO, ASI COMO AL A.C. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO; AL APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA A.C. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO; QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA A.C. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO. AL C. QUIEN SE OSTENTA SEGÚN DICHO DEL ACTOR COMO REPRESENTANTE LEGALAS DE LA MORAL, A.C. por último se tuvo a las partes compareciente replicando y contrarreplicando en términos de sus exposiciones verbales; y con fundamento en la fracción VIII del artículo 878 de la ley laboral aplicable al presente asunto, se fijó día y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la cual se efectuó a las once horas del seis de noviembre de dos mil dieciocho, (f.78) con la asistencia de del apoderado de la parte actora, del apoderado legal de la moral seguridad privada demandada, apoderado también del codemandado físico, y con la asistencia de la apoderad legal de **Y Sin la asistencia de la moral** A.C. y del Propietario del y Propietario del Por Conducto de Quien Resulte Ser Su Representante Legal, Quien Resulte Ser Responsable del A.C. no obstante de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, declarada abierta la audiencia se tuvo al actor y demandado comparecientes por conducto de sus apoderados ofreciendo los pruebas que a sus intereses convinieron, a la moral de seguridad demandada anexando las documentales que describe en el numeral 1 de su referido escrito con la observación que no se trata de documentales públicas como lo refiere ya que carecen del requisito establecido en el artículo 795 de la ley de la materia y al C. Ricardo Alarcón Alcántara, se le tuvo exhibiendo la documental consistente en el contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia de fecha primero de enero de dos mil dieciocho , así también se tuvo a las partes comparecientes objetando recíprocamente las prueba de su contraparte en términos de sus exposiciones verbal. Y dada la inasistencia de A.C. y del Propietario del y Propietario del Por Conducto de Quien Resulte Ser Su Representante Legal, Quien Resulte Ser Responsable del A.C. se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en el auto de fecha diecinueve de septiembre de esa mima anualidad y se les declaro por perdidos sus derecho a ofrecer y objetar pruebas. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido; por acuerdo dictado dentro de la audiencia pericial de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve (f.147) con fundamento en el artículo 884 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, para que formularan sus alegatos por escrito bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve (f.153), visto el estado que guarda los autos se tuvo a la parte actora por conducto su apoderado legal mediante escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, presentado ante la

Secretaría General de la Junta local de conciliación y Arbitraje del Estado, formulado alegatos en tiempo y forma y toda vez que la parte demandada en este juicio no formuló alegatos en tiempo y forma de les hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en autos y se les declaró por perdidos su derecho a alegar en el presente juicio. Y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de que si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha dos de octubre der dos mil veintitrés (f. 162) dada la falta de pronunciamientos de las partes respecto a la certificación de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado, en el referido acuerdo y se les declaro por desistidos de las pruebas que su caso quedaran pendientes por desahogar, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley. -----

CONSIDERANDO:

PEMERO: Esta Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos, de conformidad con el artículo 123, fracción XX, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI. 621,698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo Aplicable a partir del primero de diciembre de dos mil doce. -----

SEGUNDO: Las partes comparecientes, están debidamente legitimadas para comparecer a juicio, toda vez que en autos no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO: Entrando al estudio de fondo del presente conflicto, resulta procedente absolver de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio a COMO SE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO a LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA "....., S.A DE C.V.", AL PROPIETARIO DEL, A.C. POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DEL CLUB DEPORTIVO CRUZ AZUL OAXA:..... A.C. O COMO SE LE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO, a CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO el A.C., A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA A.C. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO, no obstante que al no comparecer al desahogo de la audiencia de ley se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derechos a ofrecer pruebas en este conflicto. Ya que esa sola circunstancia no es suficiente para condenar al demandado de referencia. Pues es de señalarse que la Facultad de ejercitarse la acción en contra de una persona incierta se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de los trabajadores por ignorar el nombre del patrón o la denominación social de la fuente de trabajo pero no implica la posibilidad de producir condena sin la expresión concreta de la obligación pues no es elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una sociedad civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole susceptible de tener derechos y obligaciones; es por ello que este Tribunal evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo sancionar a los demandados que nos ocupa sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo por lo que si en la demanda se señaló la Frase quien o quienes resulten responsables o propietarios de la fuente de trabajo o bien del inmueble, solo se previno la posibilidad que durante la

secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir la calidad de patrón, pero si no compareció, resulta inmotivado que se haga condena al respecto; máxime que en autos no quedo demostrado que persona física o moral sea el propietario de las morales, de las instalaciones o del club demandado y por tanto se absuelve a al a COMO SE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO al LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “....., S.A DE C.V.”, AL PROPIETARIO DEL, A.C. POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DEL A.C. O COMO SE LE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO; a CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO el:.....A.C., A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA A.C. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este conflicto. Sirve de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, del segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Apoca, Tomo VII, agosto del dos mil, página 1060 bajo el rubro: “CONDENA RESULTA INMOTIVADA. SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO. Cuando se señala en la demanda laboral la frase: “quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, sólo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca una persona física o moral para asumir su calidad de patrón, reconozca la existencia de relación laboral teniendo éste la oportunidad de comparecer a juicio y defender su interés, pero si no aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto.” Y la diversa tesis de la Novena Época. Registro: 196396. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, mayo de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: X.2o.12 L. Página: 1007 “DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIÉN RECAE ESA RESPONSABILIDAD. Solamente las personas físicas y las personas morales reconocidas por la ley son sujetos de derechos y obligaciones y, por tanto, es indudable que únicamente a éstas puede condenarse a cubrir prestaciones laborales. Así, si bien es verdad que en términos del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, para presentar una demanda laboral no es necesario que el trabajador conozca el nombre del patrón o razón social de donde labora o laboró, debiendo precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón, también es cierto que esto es para los efectos de que pueda ser emplazado por la Junta, a fin de que dentro del procedimiento se determine a la persona física o moral que, en su caso, habrá de fincársele responsabilidad laboral; luego, si bien puede demandarse genéricamente "a quien resulte responsable de la relación laboral", debe demostrarse con quién existió ese nexo, ya que ningún efecto práctico tendría una condena en los mismos términos, puesto que evidentemente haría nugatorio el derecho del trabajador, en virtud de que de pretender ejecutar un laudo en esas condiciones, bastaría que en contra de quien se dirigiera esa acción argumentara que dicho carácter no le fue determinado en un juicio en el que se cumplieran las formalidades del procedimiento de conformidad con el artículo 14 constitucional, para que cualquier procedimiento de ejecución intentado en su contra resulte improcedente.”-----

CUARTO: entre el actor, Tenemos el establecer la existencia o inexistencia de la relación laboral; esto es así, ya que el actor asegura que: “I. inicie la prestación de mi trabajo subordinado para el demandado con fecha 20 de septiembre de 2016.” “II. Mi

salario Quincenal neto que percibía por mis servicios era de \$2,266.00 y el cual se me pago en efectivo directamente, el cual cobraba en efectivo en las instalaciones de los campos de futbol del , ubicado atrás de las instalaciones del , Oaxaca de Juárez, por el C. OSCAR PALM:..... A quien se ostenta como Gerente General DEL “..... S.A. DE C.V.”, me manifestó que el sueldo que percibiría sería la cantidad de \$3,500.00 en forma quincenal.” Y por su parte este codemandado físico compareció a juicio, negando lisa y llanamente los hechos de la demanda. (f. 68 a 70). En este orden de ideas, cabe señalar que ante la negativa de la relación laboral, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia número 100, tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V. Materia del Trabajo visible a páginas 71 y que es del tenor siguiente. “CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.” Por consiguiente, se procede a analizar las pruebas que ofrece el actor en relación con este demandado y resulta que: La confesional para hechos propio de (f. 112) no le reporta beneficio al oferente debido a que el absolvente no confeso hecho alguno en su propio perjuicio, pues únicamente admitió el domicilio fiscal de la empresa demanda es calle , y que el giro de la empresa es seguridad privada. Aunado a lo anterior cabe señalar que la propia actora en términos de lo que prevé el artículo 794 expresamente el pago de sus salarios lo atribuye a la empresa se encarga de desvirtuar la relación laboral con este codemandada físico pues es a S.A DE C.V. a quien atribuye al pago de salarios por conducto de su representante legal,(hecho II) que en la especie lo es el codemandado físico que nos ocupa quien es el administrador único de dicha moral, como quedó demostrado en instrumento notarial 44683 visible a fojas (f. 19 a 22) empresa de quien asevero recibía órdenes de trabajo por conducto de su supervisores (hecho IV) nexo laboral que corrobora una vez más al formular el pliego de posiciones de la confesional a cargo de este codemandado físico en las marcadas del 1 a 9 (f. 114) está reconociendo el carácter de patrón de la diversa empresa demandada; e independientemente que en la confesional a cargo de dicha moral S.A DE C.V (f. 106) esta moral por conducto de su administrador único C. , acepto haber contratado al actor; que trabajo para ellos, admitiendo el domicilio fiscal de la empresa es la calle , que el giro de la empresa es seguridad privada admitiendo que el actor fue asignado por dicha empresa para vigilar los campos de futbol ubicado dentro de las instalaciones propiedad del A.C.” ubicadas en , Oaxaca, aclarando que el capo es particular, no del colegio, aceptando que la última categoría del actor con la que prestó sus servicios para la moral demanda fue de guardia de seguridad; que pacto con el actor un salario quincenal de \$2,266.00 y que la empresa demandada que nos ocupa daba órdenes directas al actor en el desempeño de su trabajo para la negociación demandada. Carácter de patrón y único responsable de la relación laboral con el actor que fue reconocida por S.A DE C.V. al contestar la demanda (f. 64 a 67) Por consiguiente, será esta última quien en su caso responda de las prestaciones que resulten en el presente expediente. Sirve de sustento a la anterior determinación, la jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 191513. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 59/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 72. Tipo: Jurisprudencia. “PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE. Cuando en un juicio

laboral la parte trabajadora reclama de diversos demandados el pago de prestaciones derivadas del vínculo laboral, el reconocimiento que de dicha relación haga cualquiera de ellos es insuficiente para relevar de responsabilidad a los demás codemandados, bajo el supuesto de que dicha manifestación entrañe que se encuentran protegidos los intereses de la parte actora. Dicha determinación dependerá de un estudio pormenorizado y minucioso que se haga respecto de quiénes son responsables de la relación laboral, conforme a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver efectivamente tal cuestión, dado que el reconocimiento de ese carácter en relación a uno de los demandados tiene como consecuencia obligarlo a responder de las condenas que procedan; luego, para arribar a tal conclusión es necesario atender a los hechos en que se sustentan las acciones y las excepciones, así como a las pruebas aportadas al sumario, para determinar si los demandados son responsables solidariamente del nexo laboral o sólo corresponde a uno de ellos, sin que deba estimarse incluidos a los demás, al no haber existido una relación personal subordinada respecto de aquéllos. Lo anterior tiene como sustento evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la parte trabajadora, provocando la absolución de los patrones.” Por consiguiente la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que ofreció el codemandado físico de referencia le reporta beneficio pues es el propio actor quien se encargó de desvirtuar el nexo laboral con

QUINTO: RESULTA PROCEDENTE ABSOLVER DEL PAGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS AL A.C. demandada que compareció a juicio por conducto de apoderado legal y negó lisa y llanamente la existencia de relación laboral, argumentado que entre ellos jamás ha existido relación de trabajo alguno, pues nunca ha servido a su mandante y nunca ha tenido el carácter de patrón del demandante, y si bien hace la aclaración este demandado que tiene celebrado un contrato de comodato con la representada por el C.P. quien a su vez tiene firmado un contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia con, S.A DE C.V., y que en su momento procesal oportuno quedará acreditado que el C., no es ni fue trabajador (f. 75 a 76) dicha absolución deviene en primer lugar debido que de lo anterior se advierte que ante la negativa de la relación laboral con el actor, la carga de la prueba correspondía al hoy accionante en términos de la jurisprudencia número 100, tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V. Materia del Trabajo visible a páginas 71 y que es del tenor siguiente. “CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.” Sin embargo lejos de demostrar su interés en contra de A.C. únicamente en el párrafo tercero de su escrito de ampliación a la demanda (f.31) solo se conformó en ampliar su demanda en contra de este demandado, sin que dentro de los hechos de su demanda ni aclaración respectiva haga mención de haber prestado un servicio personal subordinado a cambio de un salario a este codemandado y dentro del material probatorio ofrecido tampoco se advierta tal circunstancia, sino por el contrario el propio actor en los hechos II y IV a quien le atribuye el pago de salarios y de quien recibía las ordenes de trabajo por conducto de su representante legal es a la diversa demandada, S.A DE C.V., circunstancia que corroboro el accionante al formular el pliego de pregunta en la confesional a de este último demandado, independientemente que compareció esa persona moral y en dicha confesional a su cargo (f. 106) reconoció su carácter de patrón del actor e inclusive al contestar a la posición 4 exonera al A.C., reconoció que las el campo donde fue asignado el actor, es particular no, es del colegio; así también su escrito de contestación a la demanda reconoció su carácter de patrón del actor, y ser el único responsable de la relación laboral (f. 64 a 67) por consiguiente se

absuelve a A.C. ya que será en su casoA, S.A DE C.V., quien responda de las prestaciones que resulten en el presente expediente. Sirve de sustento a la anterior determinación, la jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 191513. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 59/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 72. Tipo: Jurisprudencia. “PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.” Cuyo contenido fue transcrito en el considerando que antecede y que en obvio de repeticiones se da pro reproducido en el este punto como si se insertara a la letra.-----

SEXTO: Por lo que respecta al CODEMANDADO, COMO PERSONA FISICA Y COMO RESPONSABLE DEL, EL CALLE, MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ; resulta procedente absolverlo de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior es así. Pues si bien el actor en su escrito de ampliación la demanda segundo párrafo (f.31) señalo “... se me tenga demandando al C. todas y cada una de las prestaciones que detallo en la demanda referida, persona que se ostentaba, a dicho del actor, como representante legal de la empresa demandada A.C. y de quien recibía órdenes directas respecto del desempeño de su trabajo para la citada empresa...”. Y Por su parte; el demandado que nos ocupa compareció a juicio y se controvertió aclarado que : manifestando desconocer los cinco hecho de la demanda por no ser propios y negando categóricamente cada uno de los hechos dada la existencia de relación laboral con el actor; y manifestara como realidad de las cosas, que tiene firmado con “..... S.A. DE C.V.”, dicho contrato de fecha primero de enero de dos mil dieciocho, a través de dicho contrato se obliga a suministrar personalidad de guardia al suscrito en las instalaciones de la escuela de futbol ubicadas junto al y en el que de manera expresa se estipula en cláusula DÉCIMA TERCERA que el personal de la empresa no poder ser considerado como empleado del suscrito, por lo que desde el mismo contrato, la empresa ahora demandada, librería al suscrito de cualquier responsabilidad laboral que se suscite entre su personal y dicha persona moral.” Al respecto es de señalarse que ante la negativa lisa y llana de la relación laboral con el actor es a este último a quien corresponde acredita el nexo laboral que le negó. En términos del criterio sustentado en la jurisprudencia número 100, tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V. Materia del Trabajo visible a páginas 71 y que es del tenor siguiente. “CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.- Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.” No obstante lo anterior, cabe señalar del material probatorio admitido al accionante con ninguna de ellas, acredita haber prestado un servicio personal subordinado si no por el contrario el propio actor en los hechos II y IV a quien le atribuye el pago de salarios y de quien recibía las ordenes de trabajo por conducto de su representante legal es a la diversa demandada, S.A DE C.V., circunstancia que corroboró el accionante al formular el pliego de pregunta en la confesional a de este último demandado, independientemente que compareció esa persona moral y en dicha confesional a su cargo (f. 106) reconoció su carácter de patrón del actor y al contestar, y al contestar el libelo de acción por conducto de representante legal (f. 64 a 70) su carácter de único y verdadero patrón del actor, reconociendo la responsabilidad de la relación de trabajo con el actor, y reconociendo al contestar el hecho II que es falso que el actor recibiera ordenes de trabajo del, A.C. y si bien

al contestar el hecho IV que le en la parte final reconoce que asigno al actor a las instalaciones del A.C. para que desempeñara su trabajo, manifestó siempre bajo la supervisión de su representada S.A DE C.V. por todo lo anterior el accionante se encargó de desvirtuar su acción ejercitada en contra del CODEMANDADO , COMO PERSONA FISICA Y COMO RESPONSABLE DEL , EL CALLE , MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ; por consiguiente se absuelve a A.C. ya que será en su caso , S.A DE C.V., quien responda de las prestaciones que resulten en el presente expediente. Sirve de sustento a la anterior determinación, la jurisprudencia Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 191513. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 59/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 72. Tipo: Jurisprudencia. “PLURALIDAD DE DEMANDADOS EN MATERIA LABORAL. NO BASTA QUE UNO DE ELLOS ADMITA SER EL ÚNICO PATRÓN PARA ABSOLVER AUTOMÁTICAMENTE A LOS RESTANTES, SINO QUE, ADEMÁS, DEBE HACERSE EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS PARA DECIDIR LO PROCEDENTE.” Cuyo contenido fue transcrito en los dos considerandos que antecede y que en obvio de repeticiones se da pro reproducido en el este punto como si se insertara a la letra. Y sin que sea contrario a lo anterior y en atención al principio de congruencia que regula el artículo 826 de la Ley Federal del Trabajo se analizan las pruebas aportadas por el codemandado físico que: -La confesional a cargo del actor (f. 130) le reporta beneficio al oferente ya que el actor no compareció a absolver posiciones, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de ley respectivo decretado en el auto de calificación de pruebas de este demandado y se declaró confeso de las posiciones calificadas de legales, es decir aceptando que quien lo contrato fue la persona moral denominada S.A. DE C.V. Que dicha persona moral le pagaba su salario en forma directa, que quien le asigno como guardia en las instalaciones de la , fue la persona moral denominada S.A. DE C.V. que era dicha moral de quien recibía órdenes de trabajo, y quien le rescindió o le dio por terminada la relación laboral. - la documental consistente en la copia fotostática certificada por esta junta del contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia de fecha uno de enero de dos mil dieciocho (f. 92 a 96) tiene valor probatorio pleno al estar certificada por el secretario de acuerdo des esta junta la cual tiene fe pública y con este documento efectivamente acredita su dicho, que el uno de enero de dos mil dieciocho firmó un con contrato de prestación de servicios privados de seguridad y vigilancia con S.A. DE C.V. con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; siendo este último quien se obligaba a proporcionar al codemandado físico que nos ocupa los servicios de protección de vigilancia a proporcionarle un elemento de seguridad y en la cláusula décimo tercera reconociendo a la que la empresa de seguridad quien reconoce que el personal destinado para la prestación del servicio depende exclusivamente de dicha empresa de seguridad privada. Así las cosas LA INSTRUMENTAL DE ACTUCIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que ofrecido el CODEMANDADO , COMO PERSONA FISICA Y COMO RESPONSABLE DEL , EL CALLE , MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ; le reporta beneficio debido a que en autos el actor no acredito el nexo laboral que con este demandado, motivo por local se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio. -----

SEXTO: Como hechos aceptado en entre el actor y S.A DE C.V. Tenemos la existencia de la relación laboral, fecha de

inicio, veinte de septiembre de dos mil dieciséis, que últimamente percibía la cantidad de \$2,266.00 quincenales, y la categoría del actor de guardia de seguridad.-----

SÉPTIMO: Por lo que respecta a la excepción de prescripción que opone S.A DE C.V. en el punto 11 del capítulo de derechos de su escrito de contestación a la demanda en los siguientes términos: “11.- LA DE PRESCRIPCIÓN, misma que se opone en forma subsidiaria a las anteriores y respecto de todas y cada una de las prestaciones que el actor en los incisos 3, 4, y 6 ellos para el efecto de que se tomen en cuenta únicamente prestaciones correspondidas a un año anterior a la presentación de la demanda ello de conformidad con lo establecido en el artículo 516.” Al respecto es de señalarse, que la excepción de prescripción interpuesta, en los términos que lo hace resulta a todas luces improcedente; esto es así ya que independientemente que la ley federal del trabajo establece un sistema complejo de reglas para la prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica; también lo es que la excepción de prescripción no puede estudiarse de oficio sino a petición de la parte interesada y al hacerlo debe por lo menos manifestar respecto de que prestaciones los hace, e independientemente que al oponerla no señala periodo en que empieza operar el término prescriptivo; Y en el presente caso, al oponerla, invoca que la opone en términos del artículo 516 del cuerpo de ley que nos rige, y ,manifiesta a efecto de que se tome en cuenta únicamente de prestaciones correspondidas a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda la empresa lo hace de un forma genérica respecto respeto de todas y cada una de las prestaciones que reclama en actor en los incisos 3,4,y 5 sin embargo en el escrito de demanda no existen incisos alguno con dicho numerales, pues las prestaciones reclamadas por el actor lo hace en incisos en orden alfabético, y por disposición de la ley esta junta está impedida a suplir en su deficiencia a la parte patronal, e independientemente que ni por equivocación menciona el periodo de tiempo en que comienza y concluye el términos prescriptivo, es aplicable a esta determinación, sirve de sustento a esta determinación la Jurisprudencia 2ª/J/482002 emitida por la segunda Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 61/2000, sustentada entre por los Tribunales Colegiados Primero en Materia del Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y tribunales colegiados Cuarto y Séptimo en Materia del Trabajo del Primer Circuito, y segundo en Materia administrativa y de trabajo del Séptimo circuito, 17 de mayo del 2002. Tomada de la Primera Parte, Pleno y Salas, Sección Tercera, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, junio de 2002, Pleno, Salas y Tribunales colegiados de Circuito, páginas 156 a 157. Cuyo contenido es el siguiente. “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- La excepción de prescripción en una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio al principio de certeza y seguridad jurídica, misma que como no se examina de manera oficiosa puesto que requiere de la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además que la ley federal del trabajo, en los artículo 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se base en los supuestos específicos contemplados en la ley requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que opone y el momento en que nació el derecho de la contra parte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que por ello, se ha extinguido el derecho para exhibir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la

parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.”. Y la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 922208. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice (actualización 2002). Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral. Tesis: 19 Página: 31. **Genealogía:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, junio de 2002, página 157, Segunda Sala, tesis 2a./J. 49/2002. “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.-Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.” -----

OCTAVO: Como principal punto controvertido a resolver entre el actor :::::::::::::::::::: y :::::::::::::::::::: S.A DE C.V., tenemos el resolver la existencia del despido injustificado o la renuncia voluntaria por parte del actor que aduce el demandado esto debido a que el actor manifiesta que: “V. Resulta que con fecha tres de abril del dos mil dieciocho siendo aproximadamente las 15:30 horas llego hasta las instalaciones del campo de :::::::::::::::::::: A. C., atrás del ::::::::::::::::::::, el C. :::::::::::::::::::: y me comunicó que mis servicios para dicha empresa y para el :::::::::::::::::::::l A.C. ya habían acabado y que por lo tanto que me retirara del lugar y que ya no presentara a laborar, sin que me digera el motivo por el cual me despedía, no obstante que le dije que para mi persona me era indispensable seguir laborando y que si había incurrido en algunas causa para que me despidiera de tal forma que por lo menos me la comunicara, diciéndome que no había ninguna motivo sino que simplemente mis servicios ya habían acabado para le empresa.” y el demandado se controvierte manifestando que: “V.- Es totalmente falso el correlativo que se contesta, ya que la actora demandante C. :::::::::::::::::::: jamás ha sido despedido de su empleo en forma alguna, es decir, ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra, ni mucho menos en la hora que indica, ni por la persona que menciona y que esta le haya referido las palabras que menciona, o ni en alguna otra circunstancia. La verdad de lo sucedido es que el propio actor quien renunció voluntariamente para mi representada siendo así, que el día tres de abril de 2018 aproximadamente a las 09:00 hrs. El hoy demandante, se presentó a las instalaciones de mi representada e calle 5 de febrero número nueve, animas Trujano Oaxaca, y pidió a la recepcionista de mi representada que le permitiera a pasar hablar con el C. ::::::::::::::::::::, misma que le permitió pasar y lo llevó hasta las oficinas del C. ::::::::::::::::::::, al que el C. :::::::::::::::::::: lo recibió y le dijo al actor que se le ofrecía, que cual era el motivo de su visita ya que se la hacía raro que estuviera ahí y no trabajando, a lo que el actor le dijo que estaba ahí porque no quería seguir trabajando para el :::::::::::::::::::: S.A DE C.V. ya que tenía una oferta de trabajo, por lo cual le hacía

entrega de su renuncia voluntaria en ese momento, a lo que el C. le dijo que si ya lo había pensado bien el hoy actor dijo que sí, y que ya nada más quería ver lo del pago de su finiquito, por consiguiente el C. le aceptó la renuncia y lo paso al área de Recursos Humanos a quienes dio instrucciones para que le hicieran el pago de finiquito al C., una vez que el personal de recursos humanos le hizo el cálculo de finiquito se le hizo saber al hoy actor el monto del mismo, quien estuvo de acuerdo con dicho monto por lo que se procedió a entregarle en efectivo el pago, y una vez que recibió la cantidad, firmo y estampo sus huellas dactilares al recibo expedido por mi representada, tal como se acreditara en el momento procesal oportuno, cabe hacer mención que todo esto ocurrió en presencia de diversas personas que se encontraban en ese momento.” Consecuentemente, es de señalarse que a quien corresponde acreditar la renuncia voluntaria es a la demandada en términos de lo que dispone la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava. Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Tesis 97, Número de Registro 226903. página 209, que a la letra dice: DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA.- “Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renuncia a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones”. En consecuencia se pasan a analizar las pruebas ofrecidas por la demandada. Y resulta que PRUEBAS DE S.A DE C.V. : La confesional a cargo del actor (f.128) no le reporta beneficio debido a que no compareció el día y hora señalada para su desahogo a formular ni presentar el pliego de posiciones sobre la que versaría, motivo por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se declaró desierta la prueba.- La testimonial a cargo de las C.C. (f.133) no le favorece al oferente pues por así convenir a sus intereses por conducto de su apoderado legal se desistió del desahogo de esta prueba.- Las documentales consistentes en la renuncia y recibo finiquito ambos de fecha tres de abril de dos mil dieciocho (f. 89 y 90) la cual fue objetada por el actor por falsos y objetando la huella dactilar y para tal efecto en vías de objeción le fue admitida LA PERICIAL CALIGRAFICA GRAFOMETRICA, DOCUMENTOSCOPICA Y DATILOSCOPICA sobre los escrito de renuncia y finiquito de fecha tres de abril de dos mil dieciocho solicitando el actor a esta junta designación de perito por ser de escasos recursos, por lo que esta junta giro oficio al director de servicios periciales procuraduría. En la fecha señalada para el discernimiento de perito, doce horas del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve (f.135 a 136) no asistió la parte actora ni persona que legalmente la representara, asistiendo el apoderado de la parte demandada, en compañía de su perito, declara abierta la audiencia se dio vista con el oficio PJE/CJ/PD/881/2019 designado por LIC. Director de servicios periciales del consejo de la judicatura del Poder judicial del Estado, audiencia en la que se tuvo a la parte demandada designado su perito, al C. quien se discernió del cargo de perito en las materias de grafoscopia, grafometría, documentoscopia y dactiloscopia, por otra parte a solicitud se señaló fecha y hora para que el actor compareciera ante esta junta a realizar ejercicios caligráficos y toma de huellas, bajo el apercibimiento que en caso de no comparecer en la fecha indicada se declararía desierta la prueba. Siendo las doce horas del veinte de marzo de dos mil diecinueve (f. 147) compareció el apoderado de la parte demandada asistida de su apoderado, sin la asistencia de la parte actora, declarada abierta la audiencia dada la inasistencia del actor para que se recabaran firmas y huellas dactilares, no obstante de encontrarse debidamente notificado y apercibido como consta en autos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha veintiséis de febrero y por lo que se le declaró desierta esta probanza, en consecuencia a lo anterior al no acreditar el accionante sus objeciones carga procesal que le correspondía en términos de la jurisprudencia Octava Época. Registro: 217473. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. 61, Enero de 1993, Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/238. Página: 105. “DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En Materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado por falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.” Así las cosas; por lo que respecta al escrito de renuncia voluntaria (f. 90) la presunción de autenticidad derivada este documento con este solamente acredita ese hecho, es decir la renuncia voluntaria del actor al empleo que venía desempeñando para S.A. DE C.V. ; no así el no adeudo de las prestaciones secundarias que de manera somera y generalizada se tuvo por cierto, en dicha renuncia le fue cubierto al actor, atento a lo que establece el la jurisprudencia de número de registro IUS: 207670, localización Octava Época, Gaceta del, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 83 noviembre de 1994, p. 28 tesis 4ª /J. 46/94: “RENUNCIA EFICACIA DEL ESCRITO DE RENUNCIA DE, QUE CONTIENE ADEMÁS UNA LIQUIDACIÓN O RECIBO DE FINIQUITO DONDE SOLO SE ASIENTE QUE EL PATRÓN NO ADEUDA AL TRABAJADOR CANTIDAD ALGUNA POR LAS PRESTACIONES DEVENGADAS POR ESTE, QUE NO GENERO DICHAS PRESTACIONES O CUALQUIER OTRA REDACCIÓN SIMILAR.- Texto: El Escrito de renuncia exhibido en el juicio por el patrón , que contiene además una liquidación o recibo finiquito donde sólo se asienta que el patrón no adeuda al trabajador cantidad alguna por prestaciones devengadas por éste, con motivo de la relación de trabajo. Que no generó dichas prestaciones, o cualquier redacción similar, puede ser eficaz para acreditar renuncia en sí misma del trabajador, pero carece de valor probatorio pleno para demostrar los otros extremos apuntados, por lo que no releva a la parte patronal de las cargas probatorias que le impone la ley.” Por otra parte; en cuanto al Recibo de Finiquito de fecha tres de abril de dos mil dieciocho (f. 89) si bien al no demostrar al actor sus objeciones como quedo asentado previamente se tiene la presunción que son auténticos. Sin embargo tomando en cuenta que para que un recibo de finiquito libere al patrón de los conceptos que lo integra, para tener valides deben apegarse a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley laboral como lo los conceptos o prestaciones, salario con que se paga, y especificado el periodo de pago que comprenden de dichas prestaciones y si bien y en la especie si bien hace mención del salario quincenal, el tiempo de relación laboral, únicamente en el pago de vacaciones ha mención del pago de esa prestación del último sin indicar a partir de qué fecha, sí que respecto del pago de prima vacacional y aguinaldo señale que periodo esta pagando ese concepto y se advierte que en cuanto al pago de salarios devengados de tres días en razón el monto que aparece es inferior al que realmente resulta, derivado del salario diario que resultaría respecto del salario quincenal que indica dicho documento y por ende carece de validez, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 243057. Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial, de la Federación. 139-144 Quinta Parte, Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 81. **Genealogía:** Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 165, página 108. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 19, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 201. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 165, página 127. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 242, página 220. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 423, página 281. “RECIBO FINIQUITO LIBERATORIO. DEBEN ESPECIFICARSE CIRCUNSTANCIALMENTE LOS CONCEPTOS QUE COMPRENDA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, todo convenio o liquidación para ser válido deberá contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él; de manera que si en un finiquito liberatorio no se especifican circunstancialmente los conceptos y no se determina el periodo ni las prestaciones a que los mismos corresponden, es obvio que no se cumplieron los requisitos a que se refiere el artículo 33 invocado.” -la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en parte le favorece en el sentido que acredito la renuncia voluntaria por parte del actor,

el día tres de abril de dos mil dieciocho y por ende SE ABSUELVE desde este a momento a la fuente de trabajo denominada “....., S.A DE C.V.”. Del pago de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAÍDOS; de igual forma resulta procedente ABSOLVER del pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, pues quedó demostrado que la relación laboral del actor a sus servicios, fue veinte de septiembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil dieciocho es decir, a la fecha de su renuncia el C., sólo contaba con (1 año 6 meses, 13 días), , y por ende no le asiste derecho al pago de esta prestación, ya que el pago de la prima de antigüedad por renuncia voluntaria procede sólo en los trabajadores que cuentan con quince años de antigüedad, en términos de lo que dispone la Fracción III del artículo 162 de la Ley Laboral en vigor.-----

Y sin que sea contrario a lo anterior, atento al principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se analiza el material probatorio que ofreció el actor y resulta que: La confesional a cargo de S.A DE C.V. por conducto de su representante legal(f. 106) le favorece al oferente debido a que administrador único de dicha empresa C., respecto de las posiciones calificadas de legales acepto haber contratado al actor y que trabajo para ellos, admitiendo el domicilio fiscal de la empresa es la calle que el giro de la empresa es seguridad privada admitiendo que el actor fue asignado por dicha empresa para vigilar los campos de futbol ubicado dentro de las instalaciones propiedad del Instituto “.....” ubicadas en, Oaxaca, aclarando que el capo es particular, no del colegio, aceptando que la última categoría del actor con la que prestó sus servicios para la moral demanda fue de guardia de seguridad; aceptando que pacto con el actor un salario quincenal de \$2,266.00 y que la empresa demandada que nos ocupa daba órdenes directas al actor en el desempeño de su trabajo para la negociación demandada.- La testimonial a cargo de los C.C. (f. 118 a 123) En primer lugar toda vez que la parte demandada por conducto de su apoderado legal opone el incidente de tacha de testigos, bajo el argumento que: “ puesto a que ambos testigos incurrir en falsedades al momento de declarar así como también es evidente que no conocen al representante legal de mi representada, así como también no saben ubicar el domicilio en el que supuestamente ocurrió el despido injustificado así como también hay discrepancia en los testimonios en el sentido de que se contradicen ambos testigos al momento de mencionar las palabras que supuestamente mencionó el C. al hoy actor, de igual manera no ubica circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que es evidente que el desahogo de esta de la presente probanza no debe dársele valor probatorio alguno” al respecto es de señalarse que el incidente de tacha de testigo que hace valer resulta a todas luces improcedente. Pues para que éste prospere, debe estar fundamentado en cuanto a que se tenga la certeza que exista parentesco, amistad entre las partes o bien un interés directo o indirecto en el juicio, Y de instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que obra en autos ni del desahogo de dicha testimonial no se advierte parcialidad alguna o que exista algún interés de que alguna de las partes gane o pierda e independientemente que esta autoridad es soberana para apreciar la prueba sirve de sustento la jurisprudencia visible a fojas 364 y365 Primera parte de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Jurisprudencia Tomo V Materia del Trabajo que a la letra dice: “TESTIGO, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho se ha analizado con cuidado por el juzgador por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas son soberanos para apreciar la prueba”. En cuanto a su desahogo debe decirse que esta prueba.” Ahora bien y en cuanto a su desahogo es de señalarse que

por así convenir a sus intereses se tuvo al oferente por desistiendo en su propio perjuicio del ateste de la C., por lo que dicha prueba se desahogó respecto de los otros dos testigos, y en cuanto a ateste de los C.C., no le reporta beneficio al oferente, debido a que en sus declaraciones ambos testigos se contradicen entre ellos y así mismos, y controvierten a la parte que los presenta e independientemente que no dan razón suficiente de la verosimilitud de su presencia en el día del supuesto despido; en respecto al ateste de la C., por una parte señalo conocer al actor, porque llevaba a entrenar a sus hijos al, cuando entrenan los equipos del cruz azul, y porque era quien cuidaba los campos de futbol porque era de seguridad privada, era el quien daba las órdenes ahí en los campos (respuesta a la principal 10) y al dar respuesta a principal 6 “ con relación a la pregunta inmediata anterior, el testigo dirá ¿porque conoce al C. ” conocer al C. por ser el quien organiza los eventos deportivos que es uno de los organizadores de eventos deportivos, (circunstancia, que no fue señalado por el actor en su demanda); así también existe contradicción en cuanto al preguntarle cual era el salario que cobraba el actor, la testigo respondió que reza de como de dos mil quinientos pesos quincenales, siendo que el actor señala como último salario que percibió era de \$2,266.00; por otra parte en la razón de su dicho dijo “es que como llevo a mis hijos a entrenar y vendo zapatos por catálogo yo le vendía a él zapatos y ese día me tocaba ir a cobrarle y fue cuando escuche que lo despidieron y fue cuando me dijo que me liquidaba cuando tuviera dinero pues me marcaba para poder ir a cobrarle.” Sin embargo cuando se le pregunto en la principal 3 del motivo del porque conoce al actor, esta solo manifestó por que llevaba a entrenar a sus hijos, pero no manifestó que independientemente de lo anterior que le vendía zapatos no lo menciona. Así también no menciona las palabras con que dice fue despido el actor. Pues al dar respuesta a la repregunta c) de la principal 16, “c) QUE DIGA EL TESTIGO QUE FUE LO QUE LE DIGERON AL C. CUANDO SUPUESTAMENTE LO DESPIDIERON.” Respondió: desde ese momento dejaba de laborar y que ya no regresara. Siendo que el actor manifestó “... el C. y me comunicó que mis servicios para dicha empresa y para el club deportivo Cruz azul A.C. ya habían acabado y que por lo tanto que me retirara del lugar y que ya no presentara a laborar, sin que me dijera el motivo por el cual me despedía, no obstante que le dije que para mi persona me era indispensable seguir laborando y que si había incurrido en algunas causa para que me despidiera de tal forma que por lo menos me la comunicara, diciéndome que no había ninguna motivo sino que simplemente mis servicios ya habían acabado para le empresa.” Por todos los motivos anteriormente expuestos carece de valor probatorio, pues no produce a esta junta elemento de convicción o certeza de la veracidad de sus declaraciones. Sirve de sustento el criterio sustentado en la tesis de la Novena Época. Registro: 183441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.189 L. Página: 1807. “PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulan, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.” Y en cuanto al ateste del C., carece de

validez pues si bien señala conocer al actor desde hace tres años, porque iba a entrenar y lo saludaba, respuestas a las preguntas principales 2 y 3, dijo, que el actor es guardia de seguridad de seguridad en el , y que también dijo conocer al señor al señor , desde hace tres años porque es el otro organizador de los eventos deportivos, (esto según se advierte en sus repuestas a la principal 5 y 6, cabe señalar que la actividad de organizador de e eventos de dicha persona jamás no fue señalado por el actor en su demanda); y si bien declaro al dar respuesta a la principal 15 y 16 donde se solicita manifieste el lugar donde fue despedido y si sabe y le consta quien lo despidió al actor; este respondió: En las canchas, y dijo el señor Y al dar la razón de su dicho manifestó “porque ese día estaba yo con mi mamá que le iba a cobrar y en eso vi que esos dos empezaron a hablar y escuche que no que lo corría, así él dijo una palabra medio chistosa, que se fuera porque ya no trabaja para la empresa” sin embargo no señala la hora en que aconteció el supuesto despido ni corrobora las palabra con las que el actor asevero fue despedido, pues el actor manifestó “... el C. y me comunicó que mis servicios para dicha empresa y para el A.C. ya habían acabado y que por lo tanto que me retirara del lugar y que ya no presentara a laborar, sin que me dijera el motivo por el cual me despedía, no obstante que le dije que para mi persona me era indispensable seguir laborando y que si había incurrido en algunas causa para que me despidiera de tal forma que por lo menos me la comunicara, diciéndome que no había ninguna motivo sino que simplemente mis servicios ya habían acabado para le empresa.” Y en cuanto a las repreguntas a la principal 16 que diga el testigo A) que diga el testigo porque sabe que dicha persona corrió al C. , B) que diga el testigo donde se encontraba en esa fecha, C) que diga el testigo a que distancia se encontraba. D) que diga el testigo a que distancia se encontraba. El testigo dijo a), porque escuche que le digo que se retirara de la empresa porque ya no trabaja ahí. B) cerca de él, C) que ya no trabaja en la empresa y que por favor se pasara a retirar. D) Como a cinco metros por que iba pasando con mi mamá.”, respecto a esto último se advierte la falsedad con que se conduce PUES AL CONTESTAR los inciso A) y B) e la pregunta a la principal 17 relativa al “PORQUE SE ACORDABA QUE EN ESA FECHA DESPIDIERON AL C. , B) QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE SE ENCONTRABA ESE DÍA AHÍ.” Dijo A) porque era muy buena onda y ese día yo vi que se agüitó, se puso triste porque lo habían despedido y le dije que si podría acompañarme a una calenda para que se le olvidará el problema. B) PORQUE ESTABA ENTRENANDO. Se advierte una vez más la falsedad con que se conduce pues por una parte dijo presenciar el despico por ir pasando con su mama y por otra porque estaba entrenando, por todo lo anteriormente anotado su testimonio no aporta elemento de certeza de la veracidad de su testimonio y carece de valides en términos de la tesis previamente transcrita.--LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMAMA no le favorece respecto a que el demandado que nos ocupa acredito la renuncia voluntaria por parte del actor, y le favorece en el sentido que al no demostrar el demandado el pago de algunas prestaciones secundarias. -----

NOVENO: por los motivos anotados en el considerando que antecede, **toda vez que dentro del expediente que nos ocupa, la patronal en comentó no acredito haber cubierto a la actora el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante el tiempo de relación laboral, que demanda la actora** Se Condena a “....., S.A DE C.V.” Por concepto de VACACIONES por el tiempo de servicios que reclama, de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, de la fecha de inicio de relación laboral 20 de septiembre de 2016 al 03 de abril de dos mil 2018, (1 año, 6 meses 13 días) por este concepto, generó 10.22, sobre el monto del salario diario percibido por el actor, de \$151.06 (que resulta de dividir entre 15 días su solarario quincenal de \$2,266.00), le deben cubrir al trabajador la cantidad de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS.- Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por todo el

tiempo de relación laboral, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral. Le corresponde la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, que es precisamente el equivalente al 25% del monto de la condena de vacaciones por el tiempo laborado. - Por concepto de AGUINALDO que reclama el actor por el tiempo laborado de la fecha de inicio de relación laboral 20 de septiembre de 2016 al 03 de abril de dos mil 2018, (1 año, 6 meses 13 días) por este concepto, generó 23.02, el demandado de mérito le debe cubrir la cantidad de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS. Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo aplicable. Por lo que respecta al reclamo de HORAS EXTRAS en razón de 9 horas extras diarias, si bien señala que su jornada de trabajo las desarrollo de las 15:00 horas a las 07:30 horas de lunes a domingo; sin embargo, atento a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del el 1 de diciembre de 2012, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primera nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte trabajadora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido en la ley es al actor a quien corresponde demostrar el tiempo extraordinario restante, lo anterior según se advierte de la tesis de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido “HORAS EXTRAORDIANARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA.- Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de 9 horas extraordinarias semanales.” En consecuencia dado que el actor no presentó pruebas dentro de este expediente que demuestre la jornada extraordinaria posterior a la nueve semanales legalmente permitidas por la ley laboral, al no demostrar el actor su carga procesal, solo procede condenar al pago de las 9 horas extras semanales que la parte demandada tenía la obligación de probar y no lo hizo, pues con las prueba que ofreció la patronal con ninguna de ellas acredita haber laborado tiempo extraordinario posteriores a las 9 horas extras semanales. Por ende resulta que de la fecha de inicio de la relación laboral 20 de septiembre de 2016 al 2 de abril de 2018 (pues la renuncia fue presentada a las nueve horas del tres de abril de dos mil dieciocho, por lo que ese día no laboro tiempo alguno) tenemos que existieron que en ese año seis meses doce días, por lo que laboró un total de 716.94 horas extras todas ellas pagaderas a salario doble la hora, que en la especie el salario doble la hora es a razón de \$43.16 (que resulta de dividir el salario diario \$151.06 que percibía el actor, entre la jornada legal nocturna de siete horas en que se desempeñó el actor, \$151.06 entr7 hrs.= \$21.58 hora normal x 2= \$43.16) correspondiéndole a la actora la cantidad de TREINTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS. La anterior condena se hace de conformidad a lo que establece el

último párrafo del artículo 60 y los artículos 67 y 68 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo la Jurisprudencia invocada. -----

DÉCIMO: Se Absuelve a “.....”, S.A DE C.V.” del pago de diferencias salariales no percibidas durante la relación laboral que demanda, esto debido a que si bien en el hecho II de su demanda manifiesta que su último salario quincenal neto que percibía por sus servicios era \$2,266.00 el cual se le paga en efectivo directamente “...pero que el C. quien se ostenta como Gerente General del “..... S.A. DE C.V.” me manifestó que mi sueldo que percibiría por mis servicios sería la cantidad de \$3,500 en forma quincenal, deviene su absolución pues era al actor a quien correspondía demostrar fehacientemente haber pactado el monto de salario dice convino o pacto con la patronal, esto es así ya que la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2 a./J.14/2013 (10 a) Publicado en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo del 2013, tomo 2, página 1467, al resolver la Contradicción de Tesis 393/2012 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo contenido es el siguiente: **“PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR, AL PROMETIDO POR EL PATRON.** Cuando el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió y este se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior a que aquel recibió, la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. ” y resulta que con las pruebas que ofreció con ninguna de ellas acredita el actor que la patronal por conducto de su representante legal haya le hubiera prometido o pactado como salario la cantidad de tres mil quinientos pesos quincenales, motivo por lo que se absuelve del pago de esta prestación.- Resulta improcedente el PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD QUE DICE DEJE DE PERCIBIR DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO; lo anterior es así ya que en el presente asunto fue el actor quien renunció voluntariamente a su fuente de

trabajo, optando el actor por la ruptura de la relación laboral, de cuya ruptura no tuvo responsabilidad alguna la parte demandan y por ende concluido la relación laboral lógico es que no le asiste al actor derecho de pago de prestación alguna durante la tramitación del juicio. -----

Por lo expuesto y fundado en términos de lo que dispone el artículo 845 de la Ley Federal Del trabajo aplicable al presente juicio, se: -----

RESUELVE:

I.- El actor ::::::::::::::::::::, acredito parcialmente la acción que ejercitó en contra de “::::::::::::::::::, S.A DE C.V.”, quien compareció a juicio y opuso defensa y excepciones que acredito parcialmente; de donde: -----

II.- Se condena a “::::::::::::::::::, S.A DE C.V.”, a pagar al actor las vacaciones, prima vacacional aguilando y horas extras, de conformidad y en términos a los motivos y fundamento legales anotados en el considerando noveno de la presente resolución. -----

III. - Se absuelve a “::::::::::::::::::, S.A DE C.V.” del pago de, indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente asunto; lo anterior de conformidad y en términos de los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando primer apartado del considerando octavo y décimo de la presente resolución.-----

IV.- Se absuelve al codemandado físico C. ::::::::::::::::::::, del pago de todas y cada una de la prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando cuarto, mismo que por economía se da por reproducido en este punto como si se insertara a la letra.-----

V.- Se absuelve a :::::::::::::::::::: A.C. del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución. -----

VI.- Se absuelve al CODEMANDADO ::::::::::::::::::::, COMO PERSONA FISICA Y COMO RESPONSABLE DEL ::::::::::::::::::::, EL CALLE ::::::::::::::::::::, MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ; del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando quinto de la presente resolución.-----

VII.- Se absuelve a COMO SE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO al LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADA “::::::::::::::::::, S.A DE C.V.”, AL PROPIETARIO DEL ::::::::::::::::::::, A.C. POR CONDUCTO DE QUIEN RESULTE SER SU REPRESENTANTE LEGAL, O QUIEN RESULTE SER RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DEL :::::::::::::::::::: A.C. O COMO SE LE LLEGUE A DENOMINAR EN LO FUTURO, a CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO el :::::::::::::::::::: A.C., A QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA :::::::::::::::::::: A.C. POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CUYA DENOMINACIÓN TENGA EN LO FUTURO, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio , lo anterior de conformidad a los motivos y fundamentos legales anotados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

VIII.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos los C.C. miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que Autoriza y da Fe. DOY FE. -----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VASQUEZ LAGUNAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.